

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14395 REAL DECRETO 761/1987, de 12 de junio, por el que se deroga con efectividad del 1 de enero de 1986 el Real Decreto 89/1985, de 9 de enero (relativo a la importación de un derecho «antidumping» definitivo a la importación de determinadas placas radiográficas médicas procedentes de Italia, suministradas por la firma «3M Italia»).

El Real Decreto número 89/1985, de 9 de enero, impuso un derecho «antidumping» definitivo a la importación de determinadas placas médicas de rayos X procedentes de Italia y suministradas por la firma «3M Italia».

El artículo 380.3 del acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas dispone que las medidas tomadas antes de la adhesión en virtud de la legislación «antidumping» española frente a la Comunidad de diez serán objeto de reexamen por la Comisión, quien decidirá sobre su modificación o derogación.

El Reglamento (CEE) número 812/1986 establece las condiciones en que este reexamen debe realizarse.

En cumplimiento de estos preceptos, la decisión de la Comisión 87/207/CEE de 12 de marzo («DOCE» de 24 de marzo) concluye el procedimiento «antidumping» y establece la obligación para España de derogar el Real Decreto 89/1985, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1986.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 12 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogado, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1986, el Real Decreto 89/1985, de 9 de enero, por el que se impone un derecho «antidumping» definitivo a la importación de película radiográfica médica de uso general, emulsionada por las dos caras en las medidas de 24 por 30 centímetros y 30 por 40 centímetros, tipo R2 (P. E. 37.01), procedentes de Italia, suministradas por la firma «3M Italia».

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14396 REAL DECRETO 762/1987, de 19 de junio, por el que se determinan los derechos arancelarios aplicables a las subpartidas arancelarias 29.35.Q.VII, Q.VIII y Q.IX, comprensivas de determinados derivados de los ácidos penicilánico, cefalosporánico y desacetoxicefalosporánico.

El Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, modificó la estructura del Arancel de Aduanas adaptándola a la del Arancel comunitario y en él se recogieron los derechos arancelarios realmente aplicados por España a título de «derechos de normal aplicación», así como los concedidos por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y vigentes durante el año 1985.

De acuerdo con las normas contenidas en el artículo 3.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, por el que se actualizaron las disposiciones reguladoras del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), las mercancías originarias de las Partes signatarias del Acuerdo se beneficiarían del tratamiento arancelario más favorable resultante de la comparación de los tipos de normal aplicación y los otorgados en el seno del Acuerdo General.

Los productos químicos derivados de los ácidos penicilánico, cefalosporánico y desacetoxicefalosporánico clasificados en las subpartidas 29.35.Q.VII, Q.VIII y Q.IX tenían asignados, como derecho de normal aplicación, un tipo «ad valorem» con la limitación de un mínimo específico y, como derecho consolidado en el GATT, un tipo «ad valorem» únicamente. Para estos productos el juego de la norma de aplicación de la preferencia GATT implica que el derecho a liquidar, en virtud del mínimo específico y de los precios de los productos en consideración, nunca podrá superar el tipo «ad valorem» consolidado en el GATT.

Como consecuencia de la evolución de los precios de los citados productos, y habida cuenta del gravamen que supone el derecho «ad valorem» ante el GATT, resulta procedente determinar los derechos de base a tomar en consideración para la adaptación del Arancel de Aduanas español al comunitario a tenor de lo previsto en el artículo 30 del Acta de Adhesión, en evitación de posibles errores de interpretación, y corregir los tipos consignados en el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, tanto en concepto de tales derechos de base como en los que resultan aplicables para 1987.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, visto el artículo 3.º del Real Decreto 3054/1979, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º 4, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los derechos arancelarios de base y los aplicables en el año 1987 para los productos que se señalan son los que se indican a continuación, los cuales sustituyen a los recogidos en el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, que quedan derogados:

Partida	Designación de la mercancía	Derechos base		Derechos 1987	
		CEE Porcentaje	TERC Porcentaje	CEE Porcentaje	TERC Porcentaje
29.35.Q.VII.	Acido 6-amino penicilánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6,8 (m.e. 1,90 pts. g.p.n. máx. perc. 7,5 por 100)	9,1 (m.e. 2,60 pts. g.p.n. máx. perc. 10 por 100)	5,2 (m.e. 1,40 pts. g.p.n. máx. perc. 5,8 por 100)	8 (m.e. 1,8 por 100 + 2 pts. g.p.n. máx. perc. 9,5 por 100)
29.35.Q.VIII.	Acido 7-amino cefalosporánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6,8 (m.e. 13 pts. g.p.n. máx. perc. 7,5 por 100)	9,1 (m.e. 17,40 pts. g.p.n. máx. perc. 10 por 100)	5,2 (m.e. 10 pts. g.p.n. máx. perc. 5,8 por 100)	8 (m.e. 1,8 por 100 + 13,40 pts. g.p.n. máx. perc. 9,5 por 100)
29.35.Q.IX.	Acido 7-amino desacetoxicefalosporánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6,8 (m.e. 3,20 pts. g.p.n. máx. perc. 7,5 por 100)	9,1 (m.e. 4,30 pts. g.p.n. máx. perc. 10 por 100)	5,2 (m.e. 2,40 pts. g.p.n. máx. perc. 5,8 por 100)	8 (m.e. 1,8 por 100 + 3,30 pts. g.p.n. máx. perc. 9,5 por 100)

Art. 2.º Los derechos de base que se señalan son los que habrán de tomarse en consideración a los efectos previstos en los artículos 31 y 37, en relación con el 30 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA